



# Resolución Jefatural

Breña, 11 de Julio del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001992-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 22 de junio de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana CARREÑO DE SALAZAR ROSELVY en representación legal del menor de edad de nacionalidad venezolana **SALAZAR CARREÑO LUIS JESUS** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 103957-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 14 de junio de 2024, que resuelve declarar la improcedencia del procedimiento de Solicitud de Cambio de Calidad Migratoria Familiar Residente para hijo menor de edad signado con **LM240176528**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 19 de mayo de 2024, la recurrente solicitó el procedimiento de solicitud de cambio de calidad migratoria de Familiar Residente para hijo menor de edad (en adelante, «**SOL-HME**»), regulado bajo los alcances del artículo 29.2 inciso i) del Decreto Legislativo 1350, el artículo 89-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y sus modificatorias (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA35002136 en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo **LM240176528**.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia de la la condición legal prevista en el literal a) del artículo 89°-A<sup>1</sup> del Reglamento.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 103957-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 12 de junio de 2024, vía SINE, se declaró improcedente la solicitud de procedimiento de solicitud de calidad migratoria; toda vez que, se advierte de la consulta efectuada en el Sistema Integrado de Migraciones – Registro de Control Migratorio (SIM RCM) que el administrado ingresó al territorio nacional con fecha 11 de mayo 2024, incumpliendo la condición legal mencionada líneas arriba.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 22 de junio de 2024 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Imagen del pasaporte del menor de edad; 2) Formulario PA – Solicitud de Calidad Migratoria; 3) Copias certificadas del acta de nacimiento del menor de edad de fecha 22 de enero de 2024, debidamente apostillado por el Ministerio del Poder

<sup>1</sup> Artículo 89-A. Procedimiento administrativo de Solicitud Calidad Migratoria de Familiar Residente.

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria familiar residente, la visa respectiva es autorizada en el consulado peruano correspondiente, siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- Encontrarse fuera del país para la obtención de la calidad migratoria.



Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela en fecha 27 de febrero de 2024; 4) Tiquete de transporte aéreo de fecha 08 de abril de 2024; 5) Pasaporte y carné de extranjería de la recurrente; 6) Recibo de servicio de luz Enel correspondiente al mes de mayo de 2024.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N°020957-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 11 de julio de 2024 en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
  - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>2</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.



A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 12 de junio de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 03 de julio de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 22 de junio de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Asimismo, **se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) Sin embargo, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado de Migraciones – Registro de Control Migratorio (SIM RCM), se advierte que el menor de edad SALAZAR **CARREÑO LUIS JESUS** ingresó al territorio nacional con fecha 11 de mayo de 2024 como turista, otorgándole un plazo de permanencia de 90 días, cuyo periodo culmina el 09 de agosto de 2024. En tal sentido, no acredita el cumplimiento de la condición legal prevista en el literal a) del artículo 89°- A del Reglamento; por lo cual, corresponde a esta instancia declarar improcedente el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana CARREÑO DE SALAZAR ROSELY en representación legal del menor de nacionalidad venezolana **SALAZAR CARREÑO LUIS JESUS** contra la Cédula de Notificación N°103957-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 12 de junio de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 11.07.2024 15:46:12 -05:00

**CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE**

JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Day V\* B\*  
Fecha: 11.07.2024 15:46:12 -05:00